

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: JDC/248/2013.
ACTOR: JUAN MANUEL DE
JESÚS CONCHA HERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y H.
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
DE MORELOS, OAXACA.
MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/248/2013**, promovido por **Juan Manuel de Jesús Concha Hernández**, en contra del **Presidente y H. Ayuntamiento Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, por el pago de dietas, aguinaldos, bonos de gratificación y demás prestaciones inherentes al cargo de síndico municipal constitucional que tiene en el referido ayuntamiento y que tiene derecho a percibir a partir del día dieciocho de mayo de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Día de la elección de concejales. El día cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el Municipio de Ocotlán de Morelos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a los concejales electos registrados por la coalición “por la transformación de Oaxaca”, dentro de ellos Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, con el carácter de segundo concejal propietario.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el período constitucional dos mil once a dos mil trece.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, presentó un juicio ciudadano

JDC/39/2012, alegando la omisión de tomarle protesta para desempeñar el cargo de síndico municipal del citado ayuntamiento.

5. Fecha de resolución Juicio JDC/39/2012. El ocho de marzo de dos mil trece, se dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/39/2012, **se ordenó** la incorporación del actor Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, como síndico municipal constitucional, a dicho Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha sentencia.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, presentó juicio ciudadano, alegando la falta de pago de dietas, aguinaldos, bonos de gratificación y demás prestaciones inherentes al cargo de síndico municipal constitucional que tiene en el referido ayuntamiento y que tiene derecho a percibir a partir del día dieciocho de mayo de dos mil trece.

7. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/248/2013**, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

8. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil trece el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

9. Cumplimiento de la autoridad responsable. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la autoridad responsable, dio cumplimiento con los trámites respectivos a la iniciación del juicio que nos ocupa con todos los trámites a que se refiere los artículos 17 y 18 de la Ley adjetiva de la materia.

10. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil trece, se requirió a la responsable especificar sobre la personalidad con la que se ostenta y las prestaciones que le reclama el actor.

11. Cumplimiento de la autoridad responsable. Una vez cumplido el plazo de las setenta y dos horas, para cumplir con el requerimiento ordenado en acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil trece, el presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca dio contestación de manera parcial a lo solicitado, lo anterior, con base en autos del expediente JDC/248/2013.

12. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, se requirió nuevamente a la responsable para que

especificara de manera detallada sobre las prestaciones que reclama el referido actor.

13. Cumplimiento de la autoridad responsable. Una vez fenecido el plazo de veinticuatro horas, para cumplir con el requerimiento ordenado en acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, la autoridad responsable presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

14. Vista al actor. Mediante el mismo acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, se ordenó dar vista al actor, en el domicilio que señaló para tal efecto, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto del oficio 118/2013 y anexos, de treinta de octubre de dos mil trece, por medio del cual la autoridad responsable, informó sobre lo solicitado en acuerdo de la misma fecha.

Con el apercibimiento que de no contestar la vista ordenada, se acordaría lo que en derecho procediera.

15. Cumplimiento a la vista ordenada. Cumplido el plazo de veinticuatro horas, para contestar la vista ordenada en acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, el ocho de noviembre siguiente, certificó que dentro de dicho término, el actor dio contestación a la vista ordenada, lo anterior, con base en los autos del expediente JDC/248/2013.

16. Requerimiento al actor. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece, se requirió al actor, en el domicilio que señaló para tal efecto, para que dentro del plazo de

veinticuatro horas, para que acreditara el carácter con el que se ostenta.

17. Cumplimiento al requerimiento ordenado. Que una vez cumplido el plazo de las veinticuatro horas, para que cumpliera con el requerimiento ordenado en acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, certificó que dentro de dicho plazo, el actor Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, dio contestación al requerimiento que le fue ordenado, sin acreditar la personalidad con la que promueve.

18. Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

19. Turno de autos. Por acuerdo de catorce de noviembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

20. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del catorce de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la falta de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas, aguinaldos, bonos de gratificación y demás prestaciones inherentes al cargo de síndico municipal constitucional que tiene en el referido ayuntamiento y que tiene derecho a percibir a partir del día dieciocho de mayo de dos mil trece; y,

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, particularmente la que refiere la autoridad responsable, pues de ser así, deberá desecharse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de

este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, al rendir la responsable su informe circunstanciado, manifestó que:

En cuanto a lo manifestado por el actor respecto a que promueve en su carácter de síndico municipal propietario del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, carácter que no acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales expedida por el instituto estatal electoral de Oaxaca, debo manifestar que si bien es cierto el actor participa en la elección como segundo concejal propietario también es cierto que la ley de la materia en ninguno de sus apartados obliga al municipio que el segundo concejal necesariamente deba ser el síndico municipal, en virtud de lo anteriormente manifestado no se le reconoce la calidad de concejal con la que se ostenta.

Bajo ese contexto, tenemos que la autoridad responsable no refiere que causal de improcedencia se acredita, lo cierto es que, se actualiza la falta de legitimación del actor, prevista en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Tal disposición no establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

De esta forma la legitimación activa en la causa (*legitimatío ad causam*) está referida a la identidad y calidad de la persona, que promueve un juicio o interpone un recurso con alguna de las que la ley autoriza en general y en abstracto, para combatir

el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama. Tal autorización legal para ser parte en un proceso determinado supone la existencia de un vínculo específico con el litigio, el cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

En consecuencia, si la legitimación en la causa es una condición para obtener una sentencia favorable, dada la necesaria identidad entre las personas contempladas en la ley, para deducir ciertas pretensiones identificadas en abstracto con quienes las deducen en un caso concreto, ello supone que el ejercicio de una acción está condicionado a que la persona que la ejerce, ostente determinadas características previstas en la normativa aplicable para estar en posibilidad de gozar del derecho sustantivo que pretende.

En ese sentido, el artículo 13 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la legitimación procesal para interponer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se otorga exclusivamente a personas autorizadas por la ley, esas condiciones del actor no acredita su legitimación para promover el presente juicio, esto es, que demuestren estar en aptitud jurídica de ejercer el derecho de acción porque la determinación combatida afecta su esfera de derechos.

De esta forma, si la legitimación en la causa implica la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en su demanda, en la especie, para acreditar la legitimación activa en la causa, es necesario que el actor se encuentre con el carácter referido.

En el caso en particular, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no le reconoce el carácter con el que se ostenta al actor para interponer el medio de impugnación.

Bajo ese contexto, el actor Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, dice ser síndico municipal constitucional del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, sin embargo, este no acompaña a su demanda los documentos necesarios para acreditar su personalidad, como es: el acta de sesión de cabildo donde se le dé posesión del cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, la credencial de identificación con tal carácter o acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que lo autorice con dicho carácter, toda vez que de conformidad en el artículo 9 sección 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió acompañar a su demanda los documentos necesarios para acreditar su personalidad, propiamente de síndico municipal, como en el presente caso no acontece.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente:

Artículo 115.

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Asimismo, la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Oaxaca, manifiesta en sus artículos lo siguiente:

Artículo 113.- *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

...

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.*

...

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

...

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su articulado expone:

...

ARTÍCULO 30.- *El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.*

ARTÍCULO 31.- *Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- *El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.*

ARTÍCULO 34.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá*

renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

...

ARTÍCULO 36.- *La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.*

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

...

Finalmente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo explica:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

En este sentido el actor refiere que ostenta el carácter de síndico del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, sin acreditarlo, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor tomo protesta al cargo de segundo concejal al que no tomo posesión, como se acredita con el acta de sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil trece,

donde dice que se le tomó protesta como segundo concejal, por ende, no está legitimado para promover con el carácter que se ostenta, además de que de la constancia de mayoría y validez que obra en autos se advierte que se le asignó como segundo concejal electo por el municipio de Ocotlán, Oaxaca.

Aunado a que la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado, copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de mayo de dos mil trece, a la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el 16, sección 2 de la citada Ley de Medios, de la cual se advierte que fue reinstalado como segundo concejal, no así, con el carácter que reclama.

Máxime, que al haber sido requerido para que dentro del plazo de veinticuatro horas, acreditara el carácter de síndico municipal con que se ostenta, no lo hizo, ante tal situación, resulta inconcuso que el actor presentó su escrito de demanda sin contar con legitimación y personería que aluden en su escrito de demanda.

A mayor abundamiento a lo anterior, debe decirse que si bien, todo servidor público de un Municipio por la función que desempeña debe recibir una remuneración, sin embargo, el actor al reclamar el pago de dietas, bonos y demás prestaciones, como Síndico Municipal del Municipio de Ocotlán, Oaxaca, y al no acreditar tal carácter, esta autoridad se encuentra impedida de favorecer su petición, pues como ya se dijo, no acreditó ser Síndico Municipal, que es el cargo con el que promueve, es decir, no acreditó ocupar el cargo de Síndico Municipal y menos que ejerza dichas funciones, pues los reclamos del pago de dietas en términos de las disposiciones

constitucionales y legales se enderezan cuando se ejerce el cargo público de que se trate.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen, 43 Fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dicen:

El artículo, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 127.

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

Lo que también se corrobora con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que se transcriben:

Artículo. 138

Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades

...

Así también el Artículo. 43 de la Ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, expone:

Artículo 43 Son atribuciones del Ayuntamiento

...

Fracción LXIV. Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el ayuntamiento en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca

...

Con base en lo expuesto, es posible concluir que, en el presente asunto, dicho actor no se encuentra en aptitud jurídica para reclamar el pago de dietas y demás prestaciones que con el carácter de síndico municipal constitucional reclama del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, toda vez que no está legitimado en términos del artículo 13 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

En consecuencia, al carecer el actor de legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo conducente y con fundamento en los artículos 10 inciso b) y 11 inciso c), es SOBRESEER el juicio planteado.

Finalmente, por lo que hace al contenido de las constancias que forman el expediente JDC/39/012, que el actor ofreció como prueba, éste no acredita que ostente el cargo de síndico municipal y que esté en funciones en el ayuntamiento, pues dicho juicio no ha concluido en virtud de que no se ha cumplido en plenitud con el contenido de la sentencia, esto es, que al quejoso se tenga en posesión del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, es decir, que esté ejerciendo dicho cargo, en términos del artículo 248 del Código Electoral, por lo que en nada le benefician tales constancias, además de que en

la constancia de mayoría y validez, se le asignó como segundo concejal .

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el Juicio para la Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.